REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2620

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00551 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante Decreto núm. 585-20 de fecha 23 de octubre de 2020 fue desvinculado [redacted] del cargo como vicecónsul del Consulado de República Dominicana en New York, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00360 la cual revoca el artículo 3 del referido decreto y ordena al Mirex el reintegro de [redacted] a su puesto u otro de igual jerarquía y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta que se ejecutara dicha sentencia.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. Inconforme, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de casación contra la sentencia antes descrita que terminó con la sentencia SCJ-TS-23-0729 dictada por esta Tercera Sala la cual rechazó el referido recurso. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional el cual se encuentra pendiente de fallo.

5. En fecha 11 de marzo de 2024 [redacted] interpuso una solicitud en ejecución de la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00360 de fecha 29 de abril de 2022, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00551 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en fecha 11 de marzo de 2024. **SEGUNDO**: ACOGE la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por el señor [redacted] y, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al cumplimiento de la Sentencia núm. 030-1643- 2022-SSEN-00360 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO**: ACOGE la solicitud de Responsabilidad Patrimonial, y en consecuencia ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el pago

de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) en favor del señor [redacted], contados a partir a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión o falta de estatuir; Motivación insuficiente. **Segundo medio**: Contradicción de lo que se pretende ejecutar con precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y criterios jurisprudenciales de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 728/2024 de fecha 29 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo la parte recurrente emplazó a la recurrida

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] en la calle Beller núm. 106 Ciudad Nueva de esta ciudad.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Dr. [redacted] y [redacted] sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Sobre este último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia como un método adicional a

las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, consta el acto núm. 7091-24 de fecha 25 de septiembre de 2024 mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notifica la sentencia impugnada al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), no así el acto núm. 586-2024 de fecha 26 de marzo de 2024 donde establece la ahora recurrente que el hoy recurrido hizo elección de domicilio en el estudio profesional del Dr. [redacted] y [redacted].

14. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvia la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 728/2024 de fecha 29 de octubre de 2024 instrumentado por

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00551 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.